REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO
RADICACION: 760014003032-2019-00655-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que la represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **JUAN CAMILO LLANO RAFFO** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **JCLLANO_RAFFO@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00655-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO:EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS endosatario del BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADA: JUAN CARLOS GRAJALES.
RAD. 760014003032-2019-01094-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado JUAN CARLOS GRAJALES, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado JUAN CARLOS GRAJALES, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **ANDREA JARAMILLO GOMEZ** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **ANDYJARAGO@GMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01094-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole que la parte actora en escrito aportado a través del correo electrónico del juzgado, solicita se requiera al pagador DACKORA S.A.S. Sírvase proveer. Cali, junio 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS endosatario del BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADA: JUAN CARLOS GRAJALES
RAD: 760014003032-2019-01094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En consideración al escrito aportado por la parte actora a través del correo electrónico, el despacho, accederá al pedimento del ejecutante y ordenará REQUERIR al **PAGADOR** DACKORA S.A.S, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 110 de enero 27 de 2020, comunicado con oficio N°. 134 de la misma fecha, ya que hasta el momento no ha dado respuesta, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

REQUERIR al **PAGADOR** DACKORA S.A.S de esta ciudad, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 110 de enero 27 de 2020, comunicado con oficio N°. 134 de la misma fecha, ya que hasta el momento no ha dado respuesta, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FÉRNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01094-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00376-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial, presentado por la curadora designada solicitando ser relevada del cargo. Sírvase proveer. Cali, junio 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA
RAD: 760014003032-2020-00376-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, presentado por la curadora en donde solicita ser relevada del cargo, toda vez que se encuentra laborando en el Juzgado Tercero Administrativo de Cali. Conforme a lo anterior, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevar del cargo como auxiliar de la justicia y designar otro curador al demandado MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA**.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **KAROL CARDENAS PEREA** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), **MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA**, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

a) MARIA ANGELICA ZULETA SIERRA quien recibe notificaciones en el correo electrónico MARIANGE.ZULETA@HOTMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00376-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA
RADICACION: 7600140030322020-00667-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a la demandada PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que la represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de la emplazada PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **LAURA XIMENA BLANCO VARGAS** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **LAUXIBLAN@GMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00667-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00701-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, el 11 de mayo de 2022, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico Fernando_giraldo_1985@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta certificación de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 28 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : FERNANDO ENRIQUE GIRALDO CADAVID

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en el correo electrónico Fernando_giraldo_1985@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FERNANDO ENRIQUE GIRALDO CADAVID, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($551.721.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00701-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: LUIS LEONARDO LONDOÑO ROSERO
RAD. No. 760014003032-2022-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en memorial allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la corrección del auto admisorio, en cuanto al nombre del acreedor, toda vez que el mencionado en el numeral PRIMERO corresponde a una entidad diferente (BANCO DE OCCIDENTE), siendo el nombre correcto GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Vista dicha petición, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1362 del 25 de mayo de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al citar el nombre de la entidad solicitante toda vez que el nombre correcto es GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y no BANCO DE OCCIDENTE como se indicó en la providencia en mención, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 1362 de fecha mayo 25 de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas ENT926 dado en garantía mobiliaria por el garante LUIS LEONARDO LONDOÑO ROSERO, identificado con cédula No. 94.373.142"

2.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00213-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____114____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO - COOPCENTRAL
DEMANDADO: CATHERINE CAICEDO AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de NOTIFICACIONES donde la demandada las recibirá.

2.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la firma Correa & Cortés Asociados, a la cual se le confirió el poder para actuar en este proceso y que relaciona en el acápite de ANEXOS de la demanda.

3.- Se debe precisar la calidad en que actúa el abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, quien presenta la demanda, en tanto el poder se le otorga a una persona jurídica como es la firma Correa & Cortés Asociados S.A.S., de quien se dice está representada legalmente por el abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, sin embargo la demanda es presentada por un abogado diferente, debiendo aclarar tal situación y acreditar la condición en que actúa al profesional del derecho que presenta la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00374-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**114**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO AV. VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES UN MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE. ($13.001.233.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 5229733012008937.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 08 abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00384-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**114**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00388-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: AV.VILLAS
DEMANDADO: CRISTHIAN JOPSIAS LOAIZA BOTELLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el nombre del demandado, en tanto el que indica en todo el texto de la demanda (CRISTHIAN JOPSIAS), en el poder y escrito de medidas cautelares, no concuerda con el que figura en los títulos valores base de ejecución (CRISTHIAN JOSIAS), y hacer las correcciones pertinentes.

En el evento de que el nombre correcto del demandado sea CRISTHIAN JOSIAS LOAIZA BOTELLO, tal como figura en los pagarés, debe presentar nuevamente el poder, la demanda y el escrito de medidas cautelares, en donde se vea reflejada tal susbanación.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que por concepto de intereses moratorios se han causado sobre cada uno de los pagarés hasta la fecha de presentación de la demanda y que menciona en las pretensiones.

3.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00388-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CDC FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR y MELISA MEJIA GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de NOTIFICACIONES donde el demandado Mauricio Avendaño Escobar las recibirá.

2.- Debe precisar que conceptos se encuentran comprendidos en el valor que figura en el pagaré base de ejecución (capital, intereses, etc.), y si el demandado hizo abonos a la obligación cobrada. Lo anterior por cuanto el mismo aparece con un monto superior al valor por el cual en el hecho primero de la demanda se indica que fue prestado por la entidad demandante, y hacer las aclaraciones pertinentes.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, dado que no se aportó la constancia de envió de la demanda y anexos a la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 340.266 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00395-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JORGE IVAN CARDONA
LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante y b.- No se indica identificación y domicilio del representante legal /Liquidador de la entidad demandante y c.- No se indica domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar si el pago del titulo valor base de ejecución se estipulo en instalamentos. De ser así en cuantos, el valor de la cuota mensual a pagar, hasta que fecha y número de cuota pago el demandado, cuanto abonó a capital y el saldo adeudo. Lo anterior por cuanto se cobra un valor menor al monto por el cual se suscribió el pagaré,

b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- Debe aclarar número de NIT de la entidad demandante, pues el que enuncia en la demanda (890.304.436), no concuerda con el que se advierte en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda (890.304.436-2), y hacer las correcciones pertinentes..

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería al abogado JOSE E. RIOS ALZATE, titular de la T.P. de abogado(a) No. 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00396-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CESAR IVAN AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CESAR IVAN AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. ($54.793.051.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 16763905.

1.1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($4.704.976.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el 05 de septiembre de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, incorporados en el Pagaré No. 16763905.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 14 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00400-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. c.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00403-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A.
DDO. : ROBINSON ARMANDO PECHENE RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON ARMANDO PECHENE RAMOS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante Dr. JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00458-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria